

RESOLUCION GERENCIAL N° 116 -2016-MPH-GT

Ayacucho, 26 AGO 2016

Visto:

Informe N° 112 -2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 24 de Agosto del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

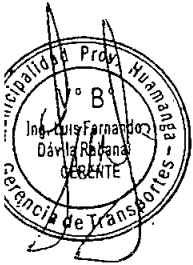
Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13/06/2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la "Ley del Servicio Civil";

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se registrará por las normas por las causales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los de más principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, los hechos cometidos fueron con anterioridad al **14/09/2014**, es así que se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

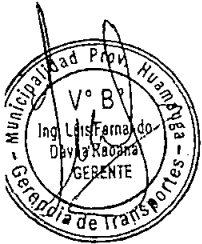
Que, mediante Informe N° 112 -2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER fecha 25/08/2016 se emite el Informe de Precalificación, elevado por la Secretaría Técnica de los Órgano Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Municipalidad Provincial de Huamanga, respecto al inicio de las acciones administrativas pertinentes respecto de los servidores Héctor Mancilla Ramos y Tito Simons Pinche;

Que, mediante Oficio N° 332-2015-MPH/OCI de fecha 01/09/2015 el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió la Hoja Informativa N° 01-2015-MPH/OCI al Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

QUE, DE LA EVALUACIÓN QUE SUSTENTA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN AMC N° 44-2014-MPH/CPA SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

Que, en cuanto a la Irregular elaboración y determinación de las especificaciones técnicas por parte del Subgerente de Control Técnico del Transporte Público C.P.C HÉCTOR MANCILLA RAMOS se determinó que este último solicitó con Nota de Pedido N° 003-2014-MPH/51-52 de fecha 21/02/2014 la cantidad de (40) pares de calzados, consignando tanto en la referida nota de pedido como en la imagen del calzado, adjunto a los términos de referencia la marca Caterpillar;

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte presunta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

irregularidad incurrida por el Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga C.P.C Héctor Mancilla Ramos, por lo hechos que a continuación se detallan;

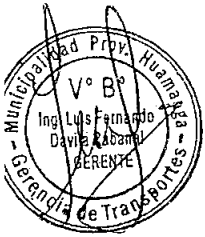
QUE SE LE IMPUTA AL C.P.C Héctor Mancilla Ramos haber trasgredido el literal d) del Art. 3°, literal a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 y los Artículos 126° y 127° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF que señala: "(...) Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencias a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico". Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización (...)" ; toda vez que el citado en su condición de Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga emitió irresponsablemente la Nota de Pedido N° 003-2014-MPH/51-52 de fecha 21/02/2014 la cantidad de (40) pares de calzados, consignando tanto en la referida nota de pedido como en la imagen del calzado, adjunto a los términos de referencia la marca Caterpillar, lo cual hace presumir que el Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga C.P.C Héctor Mancilla Ramos, no habría actuado con eficiencia en el desempeño de sus funciones;

Lo cual corroboraría que el Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga C.P.C Héctor Mancilla Ramos no efectuó una adecuada elaboración de la Nota de Pedido N° 003-2014-MPH/51-52 de fecha 21/02/2014 y estudio de los documentos presentados conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, en cuanto al irregular estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la determinación del valor referencial, por parte CPC. **KELY QUISPE AUCCAPUCLLA**, se determinó que no observaron en la Nota de Pedido N° 003-2014-MPH/51-52 de fecha 21/02/2014 y en la imagen del calzado adjunto a los términos de referencia como se inducía a la compra de la marca Caterpillar, y prosiguió a efectuar las cotizaciones en donde también se advirtió la consignación de la citada marca. Al respecto, se precisa que en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se advirtió que el Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimientos consideró una sola fuente; "cotizaciones", en la determinación del valor referencial, conforme se observa en la Evaluación de Proformas N° 344 de fecha 21/04/2014 y en el numeral 6 de la solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación (cotizaciones efectuadas en el mes de abril 2014 en Maki's Inversiones S.C.R.L. y Creaciones y Confecciones Cristina E.I.R.L.);

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte presunta irregularidad incurrida por Responsable de Adquisiciones en la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huamanga C.P.C Kely Quispe Auccapuella, por lo hechos que a continuación se detallan;

QUE SE LE IMPUTA A LA CPC. **KELY QUISPE AUCCAPUCLLA** haber trasgredido la Cláusula Cuarta OBJETO DEL CONTRATO numeral 1) Controlar y evaluar las notas de pedido y/o requerimiento, verificando la certificación presupuestal (...) del Contrato Administrativo de Servicios - Contrato N° 037-2014 Y CLAUSULA NOVENA OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA literal a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato así como las normas y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral; toda vez que el citado servidor en su condición Especialista Administrativo Responsable de Adquisiciones en la Unidad de Abastecimientos era el único servidor que tenía que realizar un control y evaluación en este caso de la Nota de Pedido N° 003-2014-MPH/51-52 de fecha 21/02/2014 la cantidad de (40) pares de calzados, consignando tanto en la referida nota de pedido como en la imagen del calzado, adjunto a los términos de referencia la marca Caterpillar, lo cual hace presumir que el Especialista Administrativo Responsable de Adquisiciones en la Unidad de Abastecimientos la CPC. KELY QUISPE AUCCAPUCLLA, no habría actuado con eficiencia en el desempeño de sus funciones. Lo cual corroboraría que el Especialista Administrativo Responsable de Adquisiciones en la Unidad de Abastecimientos no efectuó una adecuada elaboración de la Nota de Pedido N° 003-2014-MPH/51-52 de fecha 21/02/2014 y estudio de los documentos presentados conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Asimismo no tomo en cuenta el literal a) del numeral 2 del Comunicado N° 002-2009-OSCE/PRE "(...) Las fuentes empleadas a fin de determinar el valor referencial del proceso de selección, debiéndose tener en cuenta que debe existir como mínimo dos (2) distintas. Dichas fuentes deben estar referidas al requerimiento realizado por el área usuaria de la Entidad. Cabe señalar, que las cotizaciones, sin importar su número, constituyen una sola fuente. En el caso que exista la imposibilidad de consultar más de una fuente deberá fundamentarse tal situación (...)";

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil fue publicada el 04/07/2013, cuyo Título V estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 30057, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. De otro lado el Reglamento General de la Ley N° 30057, fue aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y publicado el 13/06/2014, disponiendo en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecuen sus procedimientos, esto es, a partir de 14/09/2014. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- Los PAD instaurados antes del 14/09/2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- Los PAD instaurados desde el 14/09/2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la suscrita se encuentra dentro del segundo supuesto de los procesos administrativos disciplinarios instaurados el 14/09/2014 para lo cual se le tendrá





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

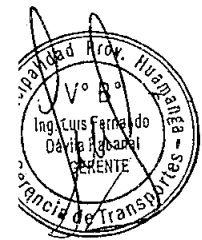
que aplicar las reglas sustantivas al momento en que se cometieron los hechos, esto es, después de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, imputándole la infracción de las normas de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aplicable a todo servidor sin importar el régimen laboral o contractual al que esté sujeto; Por lo que el inicio g) de la Única Disposición Complementaria Derogada contemplada en el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogo "los artículos 4°, los títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública" Al Respecto, conviene mencionar que, entre los Títulos derogados del reglamento de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética De la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se encuentran aquellos que regulan las "Disposiciones Generales", "Principios, deberes y prohibiciones éticas de los empleados públicos", "Infracciones éticas de los empleados públicos" y "Sanciones y procedimiento"; quedando subsistentes únicamente los Títulos V y VI referidos a "De los incentivos y estímulos" y "Difusión del Código de Ética y Campañas Educativas". Por tales consideraciones no se les podrá iniciar proceso administrativo disciplinario toda vez que no existe sanción disciplinaria a los trabajadores bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios;

Que, en cuanto al irregular DISTRIBUCION DE LOS CALZADOS, por parte del Subgerente de Control Técnico de Transporte Público TITO SIMONS PINCHE, se determinó que recibió los 40 pares de calzados, y éste a través del Informe n°238-2014-MPH/51-52 de 7 de julio de 2014 da la conformidad dela compra precisando: "(...) se da la conformidad por la compra de 40 pares de botines en punta de acero, capellada de puro cuero original, con sello de garantía en marca CAT; la cuál será para uso de los inspectores de transportes pertinentes a la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público;

Posteriormente el referido funcionario (conforme precisó la referida trabajadora en el acta de manifestación de fecha 24 de junio de 2015); sin documento del registro y control de los calzados, dispuso verbalmente la distribución de los calzados a la técnico administrativo de la subgerencia de control técnico de transporte público señora Belly Flores Aguilar; quien, mediante una relación simple (dado que no consigna la fecha de entrega, firma de quien efectuó la entrega y demás formalidades que el documento amerita) efectuó la entrega de los calzados a los trabajadores;

Que, de la revisión a la relación "Entrega de Calzados" se advirtió que de los 40 calzados adquiridos 27 fueron entregados a inspectores de tránsito y 11 a personal administrativo (conforme consignaron en el rubro cargo). Se precisa que de los 11 trabajadores administrativos 10 de ellos afirmaron que si recibieron los calzados; conforme se aprecia en sus respectivos informes y actas de manifestación; y el calzado restante correspondiente a la asistente administrativo de la Gerencia de Transportes Señora Vilma Badajos Callañaupa se encuentra como faltante dado que la referida trabajadora afirma que nunca recibió calzado alguno y que sus datos (nombre y apellido, N° de DNI, cargo y firma) fueron consignados por ella en la citada relación porque sus jefes inmediatos (Ing. Ronnie D'Aldo Yoshitomi Durán y Tito Simons Pinche; Gerente de Transportes y S.C.T.T.P., respectivamente) le indicaron que el zapato era para todos;

Que, la trabajadora que efectuó la entrega de los calzados señora Belly Flores Aguilar; Manifestó: "(...) los calzados restantes en aquel entonces obraba bajo la responsabilidad del Señor Tito Simons Pinche, ex Sub Gerente, al igual que la relación de entrega de calzados (...)". A continuación, se advierte la relación de personal administrativo que se benefició indebidamente con los calzados:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

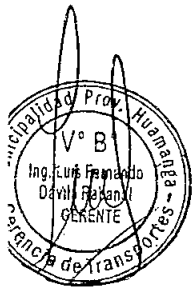
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOCUMENTO QUE SUSTENTA SU BENEFICIO
01	Yoshitomi Durán, Ronnie D'Aldo	Gerente de Transportes	Documento presentado en OCI el 10.04.2015 y R.E.C
02	Simons Pinche, Tito	S.C.T.T.P.	Relación de entrega de calzados
03	Albites Llantoy, Angel	Técnico Administrativo I	Informe N° 059-2015-MPH/51-52/A.A.LL y R.E.C
04	Gálvez Aucatoma, Julio César	Técnico Administrativo I	Informe N° 079-2015-MPH/51-52 y R.E.C
05	Reymundez Hinojosa, Julia	Secretaría de S.C.T.T.P.	Carta N° 001-2015-MPH/JRH, Acta de manifestación de 24.06.2015 y R.E.C
06	Del Prado Najarro, Reynaldina K	Asistente Administrativo	Acta de manifestación de 24.06.2015 y R.E.C.
07	Palomino Torres, Filomeno	Técnico Administrativo I	Acta de manifestación de 24.06.2015 y R.E.C.
08	Huarancay Guillén, Samuel	Técnico Administrativo I	Acta de manifestación de 24.06.2015 y R.E.C.
09	Flores Aguilar, Belly	Técnico Administrativo I	Carta N° 01-2015-MPH/51, Acta de manifestación de 24.06.2015 y R.E.C
10	Rodríguez Ayala, Vladimir	Asistente Administrativo	Acta de manifestación de 24.06.2015 y R.E.C.

Que, la disposición de la entrega de los calzados al personal administrativo efectuada por el Sub Gerente de Control Técnico del Transporte Público Señor Tito Simons Pinche contravino el objeto de la compra y evidenció la recepción indebida de labores de inspectores de tránsito; conforme el Gerente de Transportes Ing. Raúl Morales Arancibia señala en el Oficio n° 253-2015-MPH/GT de 12 agosto de 2015: "(...) Yoshitomi Durán Ronnie D'Aldo, Simons Pinche Tito, Albites Llantoy Angel, Gálvez Aucatoma Julio César, Reymundez Hinojosa Julia, Del Prado Najarro Reynaldina K, Palomino Torres Filomeno, Huarancay Guillén Samuel, Flores Aguilar Belly, Rodríguez Ayala Vladimir, **nunca desempeñaron labores de inspectores de tránsito durante el año 2014** (...)" (negrita y subrayado agregado);

Que, al respecto a los 2 pares de calzados faltantes advertidos en la relación "Entrega de Calzados", más 1 par de calzados que la señora Vilma Badajos Callañaupa precisó no haber recibido, más la entrega indebida de 10 pares de calzados a los trabajadores administrativos; hacen un total de 13 pares de calzados que ocasionaron un gasto indebido a la Entidad de S/. 5200,00 puesto que el costo de cada par de calzados fue de S/. 400.00;

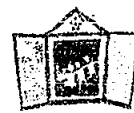
Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte presunta irregularidad incurrida por Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH Tito Simons Pinche, por lo hechos que a continuación se detallan;

QUE SE LE IMPUTA Tito Simons Pinche haber trasgredido el literal d) del Art. 3°, literal a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 y los Artículos 126° y 127° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, el literal e) del numeral V. Marco Conceptual y el numeral 7.1.4 de VII. Disposiciones Especificas de la Directiva n° 001-2013.MPH/A. "Directiva para el manejo del Almacén Central y Almacenes de Proyectos ejecutados por administración directa de la Municipalidad Provincial de Huamanga" aprobado con Resolución de Alcaldía n° 175-2013-MPH/A de 13 de marzo 2013; que señala: "Proceso de Distribución: Proceso logístico consistente en la entrega del material o bien solicitado por el usuario en el lugar donde éste lo necesita o en la zona de despacho de almacén". Consta de las siguientes fases: "(...) Distribución Física: Es la acción de hacer entrega física de los bienes de almacén a los usuarios finales. (...)", numeral 7.1.4: "Registro y Control: Ubicados los bienes en las zonas de almacenaje, se procederá a registrar su ingreso en la Tarjeta de Control Visible (KARDEX), la misma que será colocada junto al grupo de bienes registrados en un lugar visible. (...)"; toda vez que el citado en su condición





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

de Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH Tito Simons Pinche realizó una distribución sin el documento del registro y control de los calzados, realizándolo solo una disposición verbal de la distribución de los calzados a la técnico administrativo de la subgerencia de control técnico de transporte público señora Belly Flores Aguilar; quien, mediante una relación simple (dado que no consigna la fecha de entrega, firma de quien efectuó la entrega y demás formalidades que el documento amerita) efectuó la entrega de los calzados a los trabajadores, lo cual hace presumir que el Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH Tito Simons Pinche, no habría actuado con eficiencia en el desempeño de sus funciones. Lo cual corroboraría que el Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH Tito Simons Pinche, no efectuó una correcta distribución de los 40 calzados adquiridos a los trabajadores para lo cual estaba destinado;

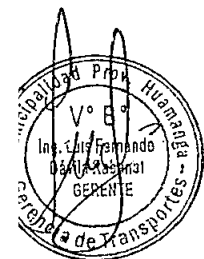
Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la infracción; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1 del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" se recomienda por la procedencia del inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los siguientes servidores: Héctor Mancilla Ramos Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH y Tito Simons Pinche Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH;

Que, la norma presuntamente vulnerada por el servidor Héctor Mancilla Ramos sería el Literal d) del Art. 3° y Literal a y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276; Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF Configurándose en falta de carácter disciplinario previsto en el Art. 28° literal a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, la norma presuntamente vulnerada por el servidor Tito Simons Pinche, sería el Literal d) del Art. 3° y Literal a y d) del Art. 21 Decreto Legislativo N° 276; Artículos 126° y 127° del Decreto Supremo N°005-90-PCM. Configurándose en falta de carácter disciplinario previsto en el Art. 28° numeral a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Por tales consideraciones la sanción probable a imponerse a los servidores 1) Héctor Mancilla Ramos, en el presente caso sería la suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, 2) Tito Simons Pinche, en el presente caso sería la suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días;

Que, según dispuesto por el Artículo 111° del Reglamento de la Ley N°30057, la presentación del descargo puede formularse por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedara listo para ser resuelto;

Conforme se desprende de los documentos que obran en autos, teniendo en cuenta las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el Art. 90° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil". El Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al comprendido es el Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, se tendrá derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, contenidos en el Reglamento General de la Ley N° 30057, y los demás derechos y obligaciones establecidas en el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Art. 96° de la misma norma;

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la infracción; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1 del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" se recomienda por la procedencia del inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Héctor Mancilla Ramos Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH y Tito Simons Pinche Subgerente de Control Técnico del Transporte Público de la MPH;

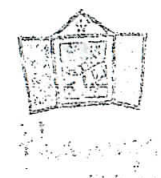
Que, estando a los fundamentos expuestos y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, y demás articulados citados de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organizaciones y Funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones, Resolución de Alcaldía N° 237-2016-MPH/A, el Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor HÉCTOR MANCILLA RAMOS, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el Art. 28° numeral a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor TITO SIMONS PINCHE, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el Art. 28° numeral a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera





"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del Art. 93° de la Ley N° 30057, Art. 111° del Reglamento de la ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" la persona comprendida en el presente proceso, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco días (05) días hábiles, debiendo dirigirlo el descargo y/o pedido de prórroga a esta Gerencia de Transportes, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la devolución del Expediente Administrativo Disciplinario CASO 32-2016 a la Secretaria Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los comprendido; asimismo notifíquese a la; Gerencia de Transportes, Unidad de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de PAD; y a los demás órganos estructurados de la entidad, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 GERENCIA DE TRANSPORTES
 Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
 GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 26 AGO. 2016

Oficio Circ. N° 2563 - 2016 - UTD - SG - MHT

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS


Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original de: 25-116-2016-MPH/ST

de fecha: 26 AGO. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



Atentamente.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARIA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario y Archivos
 Abog. Magally T. Sotter Córdova
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA
 29 AGO 2016
 Hora: _____ Folios: _____
 Firma: _____ N° Reg: _____